

COPIA

REGISTRO GENERAL FISCALIA
GENERAL DEL ESTADO

Entrada

001 N° 202000010799

06/08/20 12:50:38

AL EXC

ADO - UNIDAD DE INSPECCION

Don Pablo Martínez Muñoz, mayor de edad, con DNI 09787794-Y, domicilio en calle Miguel Hernández 61 - 47008 Valladolid, tfno. 630061159 y dirección de correo electrónico pamamunoz@outlook.es, ante el Excmo. Sr. Fiscal General del Estado – Unidad de Inspección, en mi propio nombre y representación comparezco y **DIGO**:

I.- Que, por medio del presente escrito, y de conformidad con el artículo 28 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (“EOMF”), en relación con el artículo 100 y concordantes, el artículo 219, y todos aquellos que fueran de aplicación, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (“LOPJ”), así como los artículos 24 y 124 de la Constitución Española, intereso la **NO INTERVENCION o abstención del FISCAL don Manuel Javato Martín**, en concreto, en los siguientes procesos, que se encuentran conexos entre sí: DILIGENCIAS URGENTES/ JUICIO RAPIDO 402/2019, previo al JUICIO RAPIDO 47/2019, previo al PROCEDIMIENTO DE MEDIDAS PROVISIONALES PREVIAS 131/2019 y previo al PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO CONTENCIOSO 51/2020, así como, especialmente, en el PROCEDIMIENTO PROTECCION EJERC INADECUADO GUARDA/ADMIN BS 58/2020, y en donde la forma de actuar y proceder del Fiscal, el Sr. Javato Martín (“Fiscal”), son causa más que probada de la no intervención o abstención que intereso, tal como describo a continuación.

II.- El presente escrito de no intervención o abstención lo presento al tener sospechas fundadas, que someto al criterio del Excmo. Sr. Fiscal General o quien su Excma. Señoría determine, que pudieran concurrir, en el presente caso, las siguientes causas: (i) enemistad manifiesta hacia mi persona, (ii) amistad manifiesta, tanto con la parte contraria, como con las personas que participan en los procesos con intereses opuestos o contrarios a los míos, y (iii) haber participado en la instrucción de la causa penal en anterior instancia; todo ello, por los motivos que se describen a continuación:

PRIMERO.- MOTIVOS DE INTERESAR LA NO INTERVENCIÓN O ABSTENCIÓN DEL FISCAL Y PROCEDIMIENTOS AFECTOS.

1.1 PROCEDIMIENTOS AFECTOS POR LA ABSTENCION

El Fiscal ha sido quien ha comparecido como representante del Ministerio Público en las Vistas decisivas y decisorias que se han celebrado de los siguientes procedimientos:

- 1.- INSTRUCCIÓN DE LAS DILIGENCIAS URGENTES JUICIO RAPIDO 402/2019.
- 2.- PROCEDIMIENTO DE MEDIDAS PROVISIONALES PREVIAS 131/2019.
- 3.- PROCEDIMIENTO PROTECCION EJERC INADECUADO GUARDA/ADMIN BS 58/2020.

Así mismo, está previsto que se celebren, próximamente, las Vistas de los siguientes procedimientos, donde el Fiscal ya ha anunciado, verbalmente, su asistencia:

- 2.- JUICIO RAPIDO 47/2019.
- 4.- PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO CONTENCIOSO 51/2020.

Con excepción del Juicio Rápido 47/2019 conocido por el Juzgado de lo Penal nº1 de Valladolid, todos los demás procedimientos antes referidos están siendo conocidos por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Valladolid, siendo el Magistrado Juez, el Ilmo. Sr. D. Emilio de la Vega González, quien a su vez es el Juez Decano de los Juzgados de Valladolid. En todos ellos la parte contraria es la Sra. Martínez Tirapu (en lo sucesivo la "Parte Contraria").

1.2 MOTIVOS POR EL QUE INTERESÓ LA NO INTERVENCIÓN O ABSTENCIÓN DEL FISCAL

Todos estos procedimientos tienen un origen o raíz común, las Diligencias Urgentes 402/2019 y Juicio Rápido 47/2019, que es el procedimiento instrumental que utilizó la Parte Contraria para que el procedimiento de Medidas Provisionales Previas 131/2020 se conociera por el Juzgado de Violencia contra la Mujer en lugar de por el Juzgado de Familia.

Como más adelante expondremos con detalle, en la **Vista de las Medidas Provisionales Previas 131/2020**, que tuvo lugar el pasado **14 de febrero de 2020**, es donde comienzan a producirse los hechos que motivan este escrito, que se vuelven sospechas fundadas, por los propios actos que el Fiscal lleva a cabo en la Vista que tuvo lugar el pasado **17 de junio de 2020**, - cuyo objeto era la administración desleal de los bienes del menor por parte de su madre, la Parte Contraria-, en concreto nos referimos al procedimiento de **Protección ejerc. inadecuado guarda/admin BS 58/2020**.

Así, hasta la fecha de la Vista de las Medidas Provisionales Previas 131/2020, se podía percibir la tendencia del Fiscal a la defensa de la Parte Contraria. Ese día se producen en la Vista unos hechos gravísimos, como detallaré más adelante, absolutamente inexplicables, que motivaron que notificara el **cese inmediato de Letrado, Sr. Luis Antonio Calvo Alonso** (Colegiado nº 288 del Ilustre Colegio de Abogados de Palencia) e **interponer una queja en su Colegio**.

Tengo fundados motivos para decir que esta decisión ha tenido mucha repercusión negativa en los procedimientos, así como la fundada sospecha que fue el motivo de la airada reacción, a mi juicio desmedida, del Fiscal, en la Vista que tuvo lugar con posterioridad a ese momento, es decir, en la Vista del día 17 de junio de 2020, en el

procedimiento Protección ejerc. inadecuado guarda/admin BS 58/2020, siendo la demandada la Parte Contraria y, yo mismo, el demandante.

En esta Vista, el Fiscal, en una actitud fuera de lo común, manifiesta, no sólo el favoritismo hacia la Parte Contraria, sino una enemistad manifiesta hacia mí, que se evidencia tanto en la actuación técnica que el Fiscal lleva a cabo en la Sala, como en las formas y palabras que el Fiscal utiliza, tratándome de manera humillante y vejatoria por haber cometido, según él, la incorrección o acción carente de sentido, a su juicio, de intentar defender los bienes de mi hijo menor de edad frente al abuso y dispendio de su madre, la Parte Contraria.

El motivo de la reacción del Fiscal, en principio era incomprensible para mí, y, por qué no decirlo, desoladora, hasta que fui conocedor que había **cesado y presentado una queja contra el Letrado, el Sr. Luis Antonio Calvo Alonso, al que, al parecer, y hay fundadas sospechas para pensar que esto es así, le une una estrecha amistad con el Fiscal ya que, parece ser, han trabajado durante muchos años juntos y, además, les unen vínculos de amistad personal por su entorno familiar directo**, tal y como a continuación detallo:

- a) Hay motivos fundados para pensar que ambos tienen vínculos de amistad muy estrechos, puesto que el letrado Sr. Calvo Alonso es hermano de la Fiscal doña Rosa Calvo Alonso (nº de escalafón 776) quien mantiene vínculos de amistad con el Fiscal (D. Manuel Javato Martín nº de escalafón 777), así como con su hermana doña Teresa Javato Martín que, actualmente, es la Magistrada del Juzgado de Instrucción nº 6 de Valladolid, cuyo Juez Decano es el Magistrado don Emilio Vega González, quien está conociendo de los asuntos como titular del Juzgado de Violencia contra la mujer nº 1 de Valladolid. La amistad, según parece, se remonta hace mucho tiempo cuando doña Rosa Rosa Calvo Alonso y doña Teresa Javato Martín accedieron juntas, en 1990, a la carrera fiscal.

- b) Hay motivos fundados para pensar que ambos han coincidido durante muchos años ejerciendo en Palencia, como abogado y fiscal, respectivamente. El Sr. Calvo como abogado en ejercicio de referencia en Palencia y el Fiscal al ocupar el puesto de Fiscal Delegado en siniestrabilidad laboral de la Fiscalía Provincial de Palencia, hasta su cese en el 2015, cuando se incorporó en la Fiscalía Provincial de Valladolid, como especialista de delitos económicos, si bien en este asunto interviene como fiscal de violencia de género.
- c) El letrado Sr. Luis Antonio Calvo Alonso ha mantenido un evidente conflicto de interés con mi defensa dado que su actividad recurrente es el asesoramiento y la defensa de víctimas de violencia de género, en especial, defendiendo los intereses de la Asociación Clara Campoamor y siendo amigo personal del Fiscal, circunstancia que no me advirtió en ningún momento, y tan sólo se puso de manifiesto en las Vistas celebradas, en las que, los indicios se tornan en realidad por las reacciones del propio Fiscal.

Es importante resaltar, como durante la instrucción de las Diligencias Urgentes/Juicio Rápido 402/2019, el Fiscal se había mostrado favorable a los intereses de la Parte Contraria, pero sin tener una actitud agresiva y sin demostrar una especial hostilidad, es más fue evasivo. Sin embargo, en el la Vista del 14 de febrero, se evidenció su interés manifiesto a favor de la otra parte, motivado, en mi opinión, por el acuerdo al que, al parecer, había llevado a cabo el Sr. Calvo Alonso con la letrada de la parte contraria, Sra. Dulce Sanz, sin mi conocimiento ni consentimiento, como detallaré más adelante, y que el Fiscal secundó, demostrando que prácticamente sin hablar nada en la Vista, todos sabían de lo que hablaban, menos yo, y todos estaban perfectamente alineados y de acuerdo, menos yo.

Como indico, a raíz de lo sucedido, y siendo conocedores todos del cese y la queja que había interpuesto, y de los escritos presentados en el Juzgado indicando que no había llegado a ningún acuerdo solicitando aclaración del Auto y explicación de lo sucedido, la situación paso a ser claramente de hostilidad hacia mí, rozando, en ocasiones el maltrato.

Si los indicios hasta aquí ya eran claros, las sospechas se vuelven más que fundadas por el comportamiento del Fiscal en la Vista celebrada el 16 de julio, la inmediata posterior a la que asistió el Fiscal, relativa al procedimiento Protección Ejerc Inadecuado Guarda/Admin BS 58/2020, cuyo objeto es la administración desleal por parte de la madre de los bienes del menor. Los detalles de estos hechos están descritos en detalle en el apartado 2.3.2 (pag. 19 del presente escrito).

En dicha Vista se hizo evidente **la fundada sospecha de la enemistad personal hacia mí por parte del Fiscal, combinada con los indicios de la defensa enardecida de cualquier aspecto o circunstancia que tuviera que ver con la otra parte**, lo que parecía una unidad de acción insólita con la Parte Contraria. Así, la defensa alcanzó hasta la actuación de la letrada de la Parte Contraria, Sra. Dulce Sanz, ya que en el momento en que se pone de manifiesto que hasta el pago de la minuta de esta Letrada la ha pagado con el dinero del menor, el Fiscal, como veremos, se enfurece y llega a decir que le parece bien que el menor pague los gastos de defensa de la madre contra su propio padre, y que es correcto, todo ello adornado con comentarios jocosos y burlas. Da igual lo que haga o diga la Parte Contraria, el enemigo común para el Fiscal soy yo.

Como prueba de lo anteriormente manifestado, se adjunta al presente escrito:

1. **Documento nº 1:** Notificación a los juzgados de cese del Sr. Calvo Alonso cambio de dirección letrada el día 2 de marzo.

Tras la no admisión de dicha demanda, la Parte Contraria, en represalia, el día 20 de septiembre, presentó una denuncia espuria contra mí, en la que, en síntesis, solicitaba 2.000 euros de pensión y más cosas y, a su vez, interpuso una demanda de medidas provisionales previas con las mismas pretensiones¹.

2.1.2 Diligencias Urgentes 402/2019 y Juicio Rápido 47/2019

Tras la denuncia llevada a cabo tanto por mí como por la Sra. Martinez Tirapu, se celebró Juicio Rápido el día 23 de septiembre de 2019 a la que compareció en representación del Ministerio Fiscal, el Sr. Javato. No hemos tenido acceso a la grabación de esa Vista, dado que no ha sido facilitada por el Juzgado pese a que se solicitó su copia.

A la Vista del asistieron tanto el Fiscal como el letrado Sr. Calvo Alonso. El Fiscal llevó las riendas de la Vista dando indicaciones a la Magistrada (sustituta del Magistrado Juez titular) de qué debía resolver y motivar. Rechazó realizarme cualquier tipo de preguntas, así como rechazó acusar a la Parte Contraria. Tras prestar mi declaración, el Fiscal solicitó la apertura del Juicio Oral, solo respecto de mí, no respecto de la otra investigada,

¹ *El motivo de la denuncia fue porque la Sra. Martinez Tirapu se había fabricado una ganzúa con la que consiguió acceder a mi vehículo y se introdujo para destrozar el interior y apropiarse de papeles, dinero etc. Alrededor de la frase que le indiqué "bájate del coche", la Sra. Martinez Tirapu construye un supuesto e hipotético caso de violencia de género, para apropiarse de la condición de víctima, y así evitar el Juez Predeterminado, que nos ha llevado hasta aquí.*

formulando el escrito de acusación que se adjunta como **documento nº 7**, pero en ningún momento fue agresivo ni hostil, su comportamiento en esta Vista fue bastante aséptico, como cabe esperar.

2.2 VISTA DE LAS MEDIDAS PREVIAS PROVISIONALES DEL PROCEDIMIENTO 131/2019

Este Procedimiento se desarrolló en dos Vistas:

2.2.1. La primera de ellas se celebró el 14 de noviembre de 2019, con la asistencia de la fiscal Dña. Maria Petra Álvarez Cantalapiedra, cuya intervención fue moderada y sus intervenciones correctas y ajustadas. La Vista quedó en suspenso para la realización del informe psicosocial.

2.2.2 Sin embargo, en la continuidad de la Vista, que tuvo lugar el 14 de febrero de 2020, tras realizar la prueba del informe psicosocial, al parecer, por su cuenta y riesgo, mi letrado, el Fiscal, y la letrada de la Parte Contraria, la Sra. Dulce Sanz, y su representada la Sra. Martinez Tirapu, habían llegado a un acuerdo todo ello sin el más mínimo conocimiento por mi parte.

De esta forma, entre ellos, concertaron que, sin ningún tipo de autorización ni conocimiento por mi parte, la custodia de mis tres hijos; así, formalmente, se la concedían en exclusiva a la madre junto con una pensión de alimentos de 1.500 euros al mes y a cambio de que el reparto material del tiempo de los niños fuera al 50% con cada uno de los progenitores, es decir, una custodia compartida encubierta, teniendo que pagar, además, los alimentos de los niños cuando están conmigo, más el 50% de los gastos extraordinarios. Es decir, una pensión, al fin y al cabo, de unos 2.000 euros al mes, que es exactamente los que la Sra. Martinez Tirapu pidió cuando presentó la denuncia que le

sirvió de base para conseguir que la competencia del conocimiento de su demanda recayese en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, tal como se acredita a continuación:

Régimen provisional de prestación de alimentos.

¿Interesa el abono de alguna pensión con cargo a su cónyuge / pareja para Vd. y/o sus hijos o hijas? Sí No

En caso afirmativo, ¿a favor de quiénes? DENUNCIANTE E HIJOS

**Si la anterior respuesta es afirmativa, ¿en qué cuantía valora las necesidades básicas de los/as precisados/as de dicha pensión?
2000 EUROS**

Dado que yo en absoluto participé en ese acuerdo que, al parecer, habían pactado entre ellos, intenté parar la Vista, y en ese momento la situación se tensó muchísimo. Lo que mi letrado me había indicado antes de entrar en la Vista era que nuestra propuesta sería adherirse a la propuesta del Gabinete Psicosocial, que recomendaba la custodia compartida, pero lo que ocurrió fue todo lo contrario y del todo extraño: el Juez preguntó a los dos letrados que si estaban de acuerdo con el planteamiento, realizado por la letrada de la parte contraria, de existencia de pacto sobre la custodia exclusiva para la madre tergiversando lo que recomendaba el informe del equipo psicosocial, a lo que el Sr. Calvo Alonso contestó “*si, en lo que...*” (minuto 2:23 de la grabación de la Vista que se adjunta como **documento nº 8**). Desconozco a qué se refería. No hubo más explicación en la Sala, ni se pronunció ni una palabra más.

Para mi sorpresa, la situación se precipitó, todos, incluido el Fiscal, entendieron que a través de la expresión “*si, en lo que...*” pronunciada por mi Letrado, yo me había aceptado ceder la guarda y custodia, en exclusiva, a favor de la madre.

El Fiscal, concededor del acuerdo clandestino al que había llegado el Sr. Calvo Alonso, y apoyándolo, llevó a cabo las intervenciones que indicamos a continuación.

Para mayor claridad hemos transcrito algunos de los fragmentos más relevantes, que se pueden cotejar con el CD que se adjunta con la grabación, el documento nº 8:

a) Relatamos lo que sucede **en el minuto 01:02 de la grabación:**

Ante la situación que se estaba dando, lo único que pude hacer desde mi sitio es indicarle -en el tono de voz más alto que podía, teniendo en cuenta la situación- *"custodia compartida" "custodia compartida"*, como vi que no me prestaba atención, a través del procurador que estaba más cerca le indiqué que le llamara, el Letrado se levantó vino hacia mí y le pregunté qué estaba pasando, (la celebración de la Vista se interrumpió por este escaso tiempo), le indiqué lo que habíamos acordado, se lo que le repetí en dos ocasiones, a lo que me contestó *"no hay otra posibilidad, con el juicio penal, no hay otra posibilidad"* y volvió a su sitio y continuó con la Vista.

b) **Minuto 22:07 de la grabación.**

El Fiscal no hace ninguna pregunta relevante en la Vista para poder configurar la realidad económica que configure la pensión de alimentos ni solicita prueba, tan sólo el interrogatorio de parte, a mí, con las dos preguntas que indico a continuación (que pueden ser comprobadas en la grabación). Ello es indicio más que evidente de la existencia de un acuerdo previo concertado con el propio Fiscal, y en perjuicio de mis propios intereses. Las preguntas que realiza el Fiscal son un mero trámite y son las únicas que hace para intentar averiguar cuáles eran las reales necesidades de los menores y las capacidades de los progenitores; y fueron las siguientes:

¿usted tiene un vehículo?

¿A usted le consta si ella tiene un vehículo?

Hasta tal punto es así que, para que todo encajara con el pacto realizado previamente, el Fiscal omite parte del contenido íntegro de lo dispuesto en el artículo 146 del Código Civil; como indico, cuando el Fiscal afirma que la estancia paritaria en el domicilio de cada progenitor no exime del pago de alimentos si existe una desproporción entre los ingresos de ambos cónyuges omite, todo parece indicar que voluntariamente, que esa contribución debe ser proporcionada no sólo a la necesidad del que recibe sino al caudal o medio del quien los da. El Fiscal hace una interpretación sesgada y partidista en beneficio de la Parte Contraria, incluso retorciendo tanto la Ley como la Jurisprudencia de Tribunal Supremo que el mismo invoca.

Así, el Fiscal lleva a cabo presunciones legales, y para aplicarlas basa todo su elaboración técnica alrededor del término "casualidad" y de las presunciones que le sugiere la Parte Contraria, que da por ciertas. Siendo lo cierto que la presunción es un método de valoración que solo debe aplicarse cuando hay imposibilidad de tener capacidad probatoria, como la podría haber tenido el Fiscal, si hubiera tenido en cuenta las pruebas presentadas por esta parte o hubiera llevado a cabo, o tenido al menos la intención, de contrastar las meras afirmaciones de la Parte Contraria, cosa que no hizo.

Se da el caso que, incluso, hace afirmaciones como si conociera el futuro próximo de cada una de las partes, lo que hace presumir (y esto si es una presunción) que si conmigo nunca ha hablado, lo habrá hecho con la Parte Contraria.

En ese momento desconocía el motivo por el cuál el Fiscal no se apoya en la realidad, y, sin embargo, hacía suyas, “a pie juntillas”, la pretensión del letrado Calvo Alonso, sin analizar de forma independiente y objetiva si el concierto realizado, beneficia o perjudica a los menores, a quienes prácticamente, por no decir, nunca, los cita el Fiscal, ya que lo único que le preocupa es estar de acuerdo con el criterio plegado del letrado Calvo Alonso, que en este caso, al parecer, desgraciadamente, se había confabulado a mis espaldas con la Parte Contraria.

Por lo que parece, el Fiscal hace dejación de sus funciones en pro del interés superior de los menores y de los principios rectores del Ministerio Fiscal, que han de estar basados en la neutralidad, objetividad e imparcialidad, y renuncia, al parecer voluntariamente, a llevar a cabo actividad probatoria alguna; ya que propone una prueba de interrogatorio de parte, para, aparentemente cumplir con una formalidad, y después no hace pregunta alguna sobre los hechos controvertidos, es más, las preguntas que realiza, en realidad, son un guiño a la parte contraria, rozando la falta de respeto hacia mi persona, ya que esas preguntas tienen su origen en la Instrucción de las Diligencias Urgentes 402/2019 en donde intervino como Ministerio Fiscal acusador contra mí, y por donde conoce, perfectamente, la obcecación de la Parte Contraria en quedarse con mi vehículo, guiño que fue perfectamente entendido por las sonrisas que se esbozaron en la Sala.

c) **Minuto 38:23 de la grabación.**

Cuando el Sr. Calvo Alonso, contrariamente a lo esperado, ofreció pagar a la Parte Contraria, sin concretar en qué concepto, una cantidad de 300 euros, además de seguir pagando los gastos escolares y de seguro médico de los niños, vio la expresión de mi cara y manifestó en alto en la Sala *“me está mirando mi*

representado porque le parece mucho, porque no va a poder llegar...". La explicación que me dio este Letrado, con posterioridad, es que conocía que el Fiscal iba a solicitar 1.500 euros y por eso el ofreció más cantidad.

- d) **Minuto 38:37 de la grabación:** Reproducimos a continuación las Conclusiones del Fiscal, que fueron las siguientes:

*"Con la venia Señoría, nosotros seremos muy breves, como todo en la vida, normalmente las soluciones no están en los extremos, no está en ni en el blanco ni en el negro, está en los grises, nosotros compartimos parte del discurso de cada una de las dos partes, las casualidades en la vida, son difíciles, hombre las dobles casualidades en la vida, y ahí compartimos lo manifestado por la letrada, **pues son casi imposibles, es decir, que tengas un puesto de trabajo estable, estando remunerado, etc., etc., y de pronto, justo en el momento de la crisis matrimonial, en el momento del juicio rápido, de pronto, decides ponerte por cuenta propia, en tu propio piso, instalando un despacho profesional, pues es una casualidad, bien. Pero si le sumas otra causalidad, es que dos días antes del despido, se constituye, el día 8, se constituye una sociedad, salvo que supieras que te van a despedir el día 10, pues las dobles casualidades son difíciles.***

*Por otra parte, comparamos en definitiva, parte el argumento del letrado que nos ha precedido, es cierto que, si hacemos el honor a la verdad, **se ha pactado, encubiertamente, por así decirlo, una guarda y custodia, no es una verdadera custodia con un visitador, sino que es un régimen en el que las dos partes tienen la custodia,** y en definitiva, como así ha dicho el Tribunal Supremo que en la guarda y custodia no hay alimentos, se computan como alimentos, **el esfuerzo económico que realizan para la***

manutención de cada uno durante el tiempo que los tiene es similar, salvo, dice el Supremo, claro, cuando, evidentemente la posición económica de uno sea superior, que es el caso, evidentemente. Valorando todos estos datos y otros, valorando, efectivamente, que los gastos, que hemos estado repasando, aportados deportivos, médicos, colegio, inglés, etc., etc., entorno a setecientos y pico euros, que afronta el, que nos parece, que por otra parte, debe seguir afrontando, y valorando, efectivamente lo que se puede necesitar, aparte de estos gastos, descontando, efectivamente, el dinero, lo que se conoce vulgarmente como alimentos, porque esto en definitiva es lo que se integra dentro del concepto de cargas del matrimonio, nos creemos que entorno a unos 800 euros, nosotros solicitamos, lo que nos parece una cantidad, insisto, interina y provisional, ya que estamos en medidas, las medidas se define con los datos económicos de las medidas y esto no prejuzga y ni lo adelanta el ministerio Público, luego la posición que se tenga el día de la vista. Se dice es que el desempleo se pierde en junio, pues es que en junio ya se verá, y es que ahora nos estamos refiriendo a las medidas, y lo cierto, es que esta cobrando 1300 euros de desempleo.

Valorando todo Señoría, y con esto concluyo, nos parece que la prestación debería estar en torno a los 1400, 1500 euros, que nos parece una cantidad razonable, que puede resultar, incluso desde la óptica de la parte demandada excesiva en este momento, pero al final es una situación interina, y en el momento de la vista, y sin duda ninguna, van a variar las circunstancias, por el trabajo de, seguramente, ambas partes, y sin duda ninguna va haber que reajustar esa prestación, pero en este momento procesal y de modo interino, nos parece que es una cantidad que esta en condiciones de afrontar la parte demandada"

Además, pese a que el Sr. Fiscal es especialista en el ámbito laboral, dado que el anterior destino, hasta su cese, como ya hemos indicado, fue en como fiscal de prevención de delitos económico y laborales en Palencia, pasa por alto cualquier indicio de fraude en la baja voluntaria y posición de insolvencia en la que voluntariamente se coloca la Parte Contraria (se despide el día anterior de solicitar la documentación para el divorcio y un mes antes de presentar la demanda de medidas provisionales, y eso no le parece casualidad). Sin embargo, le parece una casualidad tremenda que a mí me despidan. Así, sin solicitar prueba alguna y pese a tener a la vista la documentación aportada del procedimiento violación de derechos fundamentales que he promovido en el Juzgado de lo Social nº 32 de Madrid (Despidos y ceses 918/2019), no le parece creíble e indica en la Sala que todo puede ser una construcción ficticia cuando podría haber solicitado directamente que se oficie al Juzgado de lo Social nº 32 de Madrid la remisión de cualquier tipo de información o documentación para comprobar el motivo de la demanda, en lugar de indicarse en la Sala que la documentación presentada por esta parte puede estar manipulada, podía haber realizado esa comprobación con una simple llamada al Juzgado o al Juez.

En cambio no aplica ningún esfuerzo probatorio en destruir la presunción generada por la Parte Contraria, si no, todo lo contrario, y aviva la teoría de “la casualidad” y de las “dobles casualidades”, en sentido irónico, con el fin de promover un entorno favorable, sin prueba alguna, sólo por presunciones, que le permita beneficiar a la Parte Contraria, pidiendo la astronómica cantidad de 1.500 euros al mes, cuando tiene a la vista pruebas que mis ingresos no superan los 1.300 euros, por prestación por desempleo, dejándome en una situación de insolvencia.

El Fiscal lleva a cabo una presunción basada en los argumentos de la abogada de la Parte Contraria que basa todos sus argumentos en especulaciones y manifestaciones, sin aportar evidencia probatoria alguna. Y es que aquí ya estaba todo decidido, y el Fiscal actúa como fedatario público.

2.3 HECHOS SUCEDIDOS CON POSTERIORIDAD AL CESE DEL LETRADO LUIS ANTONIO CALVO ALONSO.

A raíz de esta situación, el 10 de marzo se dictó un Auto cuya base fundamental era el concierto al haber llegado todas las partes, y del que yo era totalmente ajeno. Las conclusiones del Fiscal evidenciaron que existía un acuerdo previo a la Vista y todos obraron en ese sentido, si bien en la Sala no se evidenció tal concierto, pero que deja claro que en algún momento se llegó a un acuerdo con el Fiscal, al margen de mi conocimiento y consentimiento.

2.3.1. Auto de fecha 10 de marzo, notificado el día 13 de marzo a las 2020

El 10 de marzo de 2020 se dicta el Auto, que se adjunta como **documento nº 9**, por el que se pone fin al procedimiento Medias Provisionales Previa 131/2019, que se notificó el 13 de marzo a las 14:00 hrs., es decir, una hora antes de que se decretara el Estado de Alarma, y la consecuente suspensión de la actividad procesal. Ante la oscuridad del Auto, que no da razón alguna puesto que fija todo en relación al supuesto pacto, presenté sendos escritos de aclaración (el 18 de marzo y el 16 de abril, que **se adjuntan como documento nº 10**), cuya contestación fue fallida, no había nada que aclarar. Por ese motivo solicité la modificación de las medidas junto con la demanda de divorcio que dio lugar a la **Vista del día 17 de junio de 2020, en donde en relación con el pacto clandestino ocurre lo siguiente**, tal y como lo transcribimos a continuación:

(J) Juez

(L) Letrado

(P) yo mismo

J: El video está ahí, yo estaba presidiendo la vista, es que a veces me resulta ofensivo me ponga en duda de que yo en una resolución judicial he puesto algo que no se dijo en Sala. Es decir, es que estoy harto de las insinuaciones, todo son insinuaciones en este procedimiento, todos actuamos muy mal, todos actuamos, además, de una manera muy mal intencionada, y le vuelvo a insistir, no voy a admitir más insinuaciones, ni en sala ni en ningún escrito, a partir de ahora cuando haya insinuaciones de que crean ustedes que yo estoy prevaricando o cualquier esta prevaricando, le vuelvo a insistir, pues entonces las insinuaciones no se hacen, y lo que no puede hacer es insinuó pero no lo digo, no, no, no, espere, a partir de hora le voy a decir lo que voy a hacer, voy a dar traslado siempre al Ministerio Fiscal para proteger mi honor, de acuerdo? Bien

Alguna cuestión más señor letrado?

L: Le pido..

J: No, no, no, no, no acepto ninguna disculpa, no acepto ninguna disculpa, no, no, no no hay ninguna disculpa. Vale, vuelvo a insistir, no admito insinuaciones ni sobre mi ni sobre el funcionamiento de mi Juzgado, de acuerdo? Por que créame, créame, que aquí no hay nada extraño ni nada raro, es decir, yo tengo la misma relación con usted, que con esa señora, y la misma relación con este señor que con ésta, no hay nada raro, vale?

L: Bueno Pablo, usted considera, cual considera usted que, por el bien de sus hijos, debería ser lo que se obtuviera para ellos?

P: Yo sinceramente, lo mejor para mis hijos, a ver, es una custodia compartida, y le voy a dar mis motivos

J: Pero si de hecho es lo que hay, es que, quiero decir, le juro que no se lo que estamos discutiendo, es decir, me están insistiendo el que mantenga el mismo régimen pero que se cambie el nombre, eso es lo que me están diciendo

P: Si me permite, si me permite, si me permite

L: El nomen iuris

J: Vale, pues entonces una cuestión jurídica, de acuerdo? Pero no me diga que lo mejor, por que lo que usted cree que es lo mejor, por que es lo que ustedes pactaron aquí,

P: Bueno, eso si me permite, yo no pacte nada, yo creo que, si mi letrado que no es el que esta ahí sentado

J: Bueno, mire, yo, entonces aquel día yo debí soñar

P: no, no

J: La cámara de grabación debió soñar y debió grabar algo distinto a lo que ocurrió aquí. Aquí usted estaba con su letrado y con su procurador y llegaron a ese pacto. ¿Que evidentemente, en el fondo, usted no está de acuerdo con el pacto? Pues puede ser que no esté de acuerdo, pero usted hace un pacto para disolver una situación puntual en aquel momento. Si yo no digo que ahora este conforme o no, ni que en el futuro quiera la guarda y custodia compartida o exclusiva para usted, si yo no entro, pero en ese momento, ustedes pactan para resolver una situación, que en el fondo usted estaba convencido del pacto, ¿pues no lo se? Pero formalmente lo que se hace es eso, de acuerdo?

Alguna cuestión más?

P: Contestando a la pregunta

L: Usted desearía llegar a un acuerdo que acabe con todos los problemas en la familia?

P: Por su puesto, si. Pero es que creo que mis hijos, tienen derecho, es decir, que tanto su madre como su padre sean los custodios

J: Si, si, eso es así

P: Pero yo me veo privado, me veo privado

J: Si hablamos de custodia compartida, hablamos de los derechos de los niños

P: Claro, claro, por eso, entonces yo veo que se les esta privando de que su padre, en este caso yo, sea el guarda y custodio, por que yo creo que no hay ningún motivo. Es más, si me voy al informe psicosocial

J: Van a, van a pedir algún cambio en la custodia, por que, es que no lo se

P: Señoría, con todos mis respetos, yo ahora mismo no soy el guarda y custodio

J: Vamos a ver!, estamos haciendo el interrogatorio, alguna pregunta más?

L: Ninguna pregunta más

2.3.2 Celebración de la Vista del procedimiento de PROCEDIMIENTO PROTECCION EJERC INADECUADO GUARDA/ADMIN BS 58/2020 de fecha 16 de julio de 2020.

Como indicamos, si los indicios hasta aquí ya eran claros, las sospechas se vuelven más que fundadas por el comportamiento del Fiscal en la Vista celebrada el 16 de julio, la inmediata posterior, a la que asistió el Fiscal, relativa al procedimiento Proteccion Ejerc Inadecuado Guarda/Admin BS 58/2020.

La cuestión de fondo, como hemos indicado, es la posible administración inadecuada de la Parte Contraria, la Sra. Martinez Tirapu, quien a partir del Auto descrito en el punto anterior, 2.3.1, es la custodia plena de mis hijos.

Así, paso a detallar, con total objetividad, lo acaecido:

a) Presentación de la demanda

Con fecha 11 de mayo, Dña. M^a Eulalia Muñoz Calzada y yo mismo, a la sazón tía abuela y padre del menor de diez años, Nicolás, interponen una solicitud de medidas de protección

de administración de los bienes del menor contra la Parte Contraria, madre del menor. Se adjunta como **documento nº 11**.

Los hechos, en este procedimiento, comienzan cuando la familia paterna del niño conoce, a través de una carta de la entidad financiera Openbank, dirigida al menor, a principios de abril de 2020, que su madre ha estado disponiendo de la cuenta ahorro que el padre le abrió en esa entidad bancaria cuando nació y cuyo titular es única y exclusivamente el menor. La cantidad detrída por la madre de la cuenta de ahorro, a 31 de marzo, es aproximadamente de 4.000 euros de los más de 12.000 euros que tenía el menor, si bien es una cantidad no se conoce exactamente y está por determinar.

Este dinero, que el niño tenía en su cuenta ahorro, es un dinero proveniente, solo y exclusivamente, de su familia paterna, es decir, de su abuela, su tía abuela, su tío y el padre del niño. La familia materna, nunca ingresó cantidad alguna en esta cuenta. No tenía esa costumbre. El destino de esa cantidad es para el futuro académico del menor, como así lo tienen también sus hermanas, sobre todo, pensando en la avanzada edad de su abuela y su tía abuela (de 85 y 80 años respectivamente).

Como decimos, al darme cuenta, el pasado mes de abril, que la madre del niño ha llevado a cabo disposiciones, entre los meses de octubre de 2019 hasta marzo de 2020 (es decir previo a que el Auto la señalara como titular de la custodia plena de los menores y en donde los padres no se encontraban separados legalmente, como sí lo están ahora desde marzo del 2020), le envíe a su madre, en este caso la Parte Contraria, varios correos electrónicos solicitándole que explique qué ha pasado con las cantidades que faltan en la cuenta ahorro del niño, a la que sólo ella tiene acceso por ser la titular de las claves del banco.

Después de cinco correos electrónicos enviados, sin contestación alguna por parte de la madre, después de dos meses de espera, dado que no quiere hablar del tema, ni existe razón alguna que justifique la disposiciones de la cuenta del niño, viendo que la madre no proporciona ninguna solución, más allá de indicarle al niño que ya se lo devolverá, la tía abuela y el padre, que son los que conviven en el domicilio con el niño, interponen la demanda de administración desleal, como hemos dicho, el pasado 11 de mayo.

En la demanda que formulamos de administración desleal, esta parte solicitó la intervención del Ministerio Fiscal, dado en este procedimiento se va a adoptar una medida en el interés superior del menor, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en concreto en su artículo 2.5, es preceptiva la participación del Ministerio Fiscal en defensa de sus intereses. Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el arts. 5 y 85 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, el Ministerio Fiscal interviene en este expediente, al verse comprometido el interés de un menor, así como debe ser citado a la comparecencia que se señale tras la admisión de la solicitud, que se admite a trámite. Se adjunta como **documento 12**, el Decreto de Admisión.

b) Contestación a la demanda:

El día 26 de junio se contesta la demanda por la Parte Contraria. Es en este momento es cuando la familia paterna del menor es todavía, si cabe, más consciente del abuso cometido por la madre, que, sin necesidad alguna, ni estar facultada civilmente para ello, se apropia, ignominiosamente, del dinero de su propio hijo para finalidades, descritas por ella misma, tales como:

- Pagar una abogada privada para pleitear contra el padre.
- Pagar fiestas de cumpleaños.

- Pagar los cursos a distancia de visitador médico para ella misma.
- Facturas de su coche
- Gastos de su comunidad de propietarios
- La hipoteca de una de sus viviendas
- Seguros personales
- Seguimientos de detectives privados contra el padre.

La Parte Contraria justificó y defendió las disposiciones realizadas, aun acreditando, ella misma, la propia Parte Contraria, en el procedimiento, tener dinero en sus dos cuentas corrientes (un saldo de unos 3.000 euros), percibir ingresos por el alquiler de uno de sus pisos, (dado que es titular de dos viviendas uno alquilada y otro donde vive), así como tener una tarjeta de banco del que hacía unas disposiciones medias de unos 1.000 euros al mes, que cargaba en mi cuenta corriente hasta marzo del 2020, momento en el que empezó a recibir una pensión de alimentos astronómica de 1.300 euros, dado que “convenció” al Magistrado Juez de que no tenía dinero ni para vivir, que es el mismo motivo que alegó para llevar a cabo las disposiciones realizadas en la cuenta del menor.

Así las cosas, y ante la indignación que produce en la familia paterna -gente ahorradora y ordenada-, que el dinero que con mucho esfuerzo han ahorrado y le han regalado al niño, depositado en la cuenta de ahorro del menor, su madre lo dilapide, y viendo que a quince días de la Vista, el Juzgador no ha querido resolver acerca de las pruebas más necesarias, como es que el banco envíe un certificado de los movimientos de la cuenta del menor, para que todos, incluido, el Juzgador pueda conocer la realidad, se persona mi madre, que es no admitida como parte.

c) Celebración de la Vista

El pasado día 16 de julio, se celebra la Vista, en la que comparece el Fiscal, D. Manuel Javato. Pasamos a transcribir, literalmente, la intervención del Fiscal:

01:49:20] Conclusiones del M^a Fiscal

(F) FISCAL SR. JAVATO

(F: Intervención del Fiscal) *Si, con la venia Señoría, si muy brevemente porque entendemos que los argumentos que están puestos sobre la mesa, en realidad, lo que sorprende poderosamente al Ministerio Público es que de una cuestión, jurídicamente bastante sencilla, se haya hecho una cuestión similar.*

El tema de como administran los padres el dinero de los hijos queda regulado en el código civil, artículos 164 y 165 y 166, son tres artículos, es muy sencillo. Decía, un régimen general, que es que los padres, y sobre todo, el que tiene la guarda y custodia puede administrar el dinero y los bienes del hijo, de forma como un buen padre de familia, con el interés de como si fueran propios, como dice el código, etc., ese es el régimen general, y luego unas excepciones, las excepciones, si, si, mira el letrado cada una de las excepciones del 164, la 1, la 2 y la 3, son, lo ha dicho la jurisprudencia, son de interpretación restrictiva y tienen que estas expresamente acreditadas.

Aclaración: El Fiscal informa sesgadamente acerca del contenido de la Ley, es más, tergiversa el contenido del artículo 164 del Código Civil, y, en concreto, acerca de la obligación que tienen los padres de llevar a cabo una administración de los bienes de sus hijos con la misma diligencia que los suyos propios. No informa de la obligación del artículo 164.1 y omite que ambos padres, en el momento en el que la madre lleva a cabo las disposiciones, tenemos la patria potestad y ambos tenemos la guarda y custodia compartida.

(F: Intervención del Fiscal) *Entonces, aquí, claro, se nos dibuja un escenario en el que la madre no puede disponer de ningún tipo de dinero de esa cuenta, tendría que estar intacta, los 13.000 euros, porque se dice que esta acogida a la excepción del 164.1, pero no es cierto, el 164.1, y si mira la jurisprudencia del Supremo en desarrollo de esa excepción, que es el precepto que dice que no puede, el padre, administrar los bienes de los hijos cuando los haya recibido a título gratuito, y dice el 164, cuando el disponente lo haya ordenado de manera expresa, es decir, tiene que hacer una orden, de los donatarios, de las personas que hayan hecho la disposición, de los que han hecho la liberalidad, ha de decir de modo expreso, de modo expreso, y lógicamente, ahora lo aclararemos Señoría, en el momento de la liberalidad, es claro, no 5 años más tarde.*

Aclaración: El Fiscal me interrogó personalmente, antes de sus conclusiones y en donde expresamente los dos donatarios, que estamos en Sala, le hemos manifestado con claridad cuál ha sido siempre la finalidad de las liberalidades desde que se abrió la cuenta cuando el niño nació, dado que es una cuenta ahorro titular del menor abierta hace diez años, cuando nació, y aún así, informa sobre una realidad diferente a la que se ha expuesto

(F: Intervención del Fiscal): *En el momento de la liberalidad tendría que haber una orden expresa que ese dinero que afecto a una determinada finalidad. El caso que se cita por la doctrina es una beca, por ejemplo de la Fundación La Caixa, a un menor se le da el dinero y ahí tiene los dos requisitos, la beca tiene un origen gratuito y en el clausulado de la beca dice que es para gastarla en los estudios superiores. Aquí requeriría, que no lo hay Señoría, que hubiera habido un documento privado, en el que las partes, las abuelas dijeran, pues, que este dinero que ingresamos es para los estudios superiores, **o un, si me apura, podría haber incluso una escritura pública notarial, ante un notario, o más sencillo**, porque eso parece que escapa a la lógica de cómo se funciona en las familias, **pero si hubieran querido, como se nos dice, tan, tan, tan categórico que ese dinero, en todo caso,***

quedaba afecto a los estudios superiores, ¡nada menos que a la universidad del menor!, y lo que se hace, cualquier persona, es lo que se hace, cuando su Señoría va a una boda y le invitan, por si tiene la sospecha de que quien hace el ingreso al que hace la boda no va a reparar, y hace constar, y puede poner y lo pone, en el propio, antiguamente lo hacía el propio empleado del banco, u hoy con la banca electrónica uno lo puede poner desde el domicilio, el concepto: para comunión, para el pago de

Aclaración: es importante escuchar el tono de mofa que emplea el Sr. Fiscal, cuando se refiere a que la finalidad a la que se emplea el dinero es para la Universidad del menor y lo compara como el que va a una boda y hace un regalo, y de forma jocosa utiliza la expresión: ¡nada menos que a la universidad del menor!

(F: Intervención del Fiscal): *De hecho, los documentos que se nos han aportado, la madre lo pone, para necesidades, para pago de tal, para el pago del cumpleaños. Que fácil hubiera sido que las abuelas, padres, etc., de la familia paterna hubieran puesto en cada una de esas imposiciones de 200, 300, lo que sea, las cantidades que hayan hecho, desde la creación de la cuenta hasta ahora, que hubieran puesto concepto: para estudios superiores y tal; que es lo que exige el 164, por que en el 164, aquí te lo dice expresamente, que lo hubiera ordenado de manera expresa, y la jurisprudencia exige que exista constancia de esa orden expresa, orden expresa en el momento de esa liberalidad, claro, lo que no cabe es que, como se sostiene aquí, parece ser que se hace una liberalidad en un concepto en el 2009, en el 10, y luego, 5 años más tarde, **ahora que estamos en plena batalla del divorcio, etc., no, no, ahora la orden de manera verbal es que sea para el pago de la universidad, no, no, lo tenía que haber dicho el ordenante en el momento de constituir la liberalidad.***

Aclaración: El propio Fiscal toma partido personal y se incluye en como el mismo cita "estamos en plena batalla del divorcio". Batalla, por utilizar sus términos, que él conoce

muy bien pero no debería conocer porque no ha habido Vista, que está señalada para el próximo mes de octubre, como explicaremos más adelante en este escrito porque, al igual que en este procedimiento, el Fiscal coge un protagonismo impropio, como abogado defensor personal de la Sra. Martinez Tirapu

(F: Intervención del Fiscal): *Por lo tanto, Señoría, como no consta esta orden expresa no se puede aplicar la excepción del 164, entonces como se puede aplicar la excepción del 164, toda la tesis sobre la que se ha construido este procedimiento, es que la madre no puede tocar ni siquiera un céntimo de esa cuenta, es incierto desde el punto de vista civil. Bancariamente puede, por que esta autorizada, y civilmente, desde el punto de vista civil, puede utilizar esa cuenta.*

Es que ojo, si fueran fondos que se hubieran recibido afectos al cumplimiento de una liberalidad determinada, y así constará de forma expresa, no es que la madre, no estaríamos aquí para la fiscalización de la madre, si puede administrar o no, es que estaríamos en un procedimiento penal porque la madre habría incurrido en una apropiación indebida, porque no puede tocar los fondos. Pero no es el caso, porque para que eso ocurriera, requeriría que hubiera una orden expresa de los donantes en su día, diciendo cual es la finalidad de los fondos.

Por lo tanto, y concluyo Señoría, como no se aplica la excepción del 164 la madre, nos vamos a la regla general, cual es la regla general? Que los padres lo puede administrar, y lógicamente el que tiene la guarda y custodia.

Aclaración: El Fiscal altera los hechos que ambos padres tienen la guarda y custodia del menor en el momento que se produjeron las disposiciones.

(F: Intervención del Fiscal) *Y, lo único que habrá que fiscalizar aquí, y efectivamente lo permite la ley que, cuando sospecha, es si un padre puede estar administrando no diligentemente de la cuenta de unos bienes, pueden ir a una vista para ver si esa administración se puede hacer, pero fuera ya de los cauces del 164, de la imposibilidad de tocar. Y por lo tanto bajo es prisma hay que ver es si esto es incorrecto, y lo uno que habrá que analizar si estos cargos, tal y como están aquí, son cargos extravagantes, cargos que no podría hacer la madre en ningún caso, perjudiciales para el menor.... hombre, se me ocurre que hubiera sacado dinero para pagar los alimentos de otro hijo tenido fruto de otra relación, o para el bingo, o para otras cosas; pero fuera de esos, sin los cargos son del menor, para el levantamiento de las cargas familiares del interés del menor, pues en principio, por que es que eso es libre, y brindo la lectura el artículo 164 y siguientes, el Código Civil sigue diciendo que de las cuentas y de los frutos de los hijos se pueden aplicar, lo dice expresamente, al pago de las cargas familiares, y sin rendición de cuentas!, punto 1.*

Punto 2, todo se ha construido bajo la base de que hay un perjuicio, se dice muchas veces en los escrito, pomposamente, irremediable para el interés del menor, es incierto, si es que estamos siguiendo esta vista por este perjuicio, y nadie nos dice que dentro de 10 días, doña Ainhoa coja, encuentre trabajo y coja y diga, todo este dinero, he sacado estos 4.000 euros te los reintegro en tu cuenta, y de que estamos hablando entonces si no se ha consolidado el perjuicio efectivo? Si todavía puede reintegrar los bienes en la cuenta.

*Por lo tanto Señoría, **no estamos, concluyo, no estamos en la excepción del 164 que sería la única que impediría tocar esos dineros, estamos en la regla general, puede utilizar ese dinero. Puede sacar dinero, incluso, aunque tenga la otra cuenta, por que aquí se nos ha dicho de forma alarmista que, es que, llama la atención que hace pagos en la cuenta del menor teniendo fondo en la cuenta: es que puede hacerlo, si, si, lo que, es que puede hacerlo, es que civilmente puede hacerlo. Yo entiendo que el progenitor paterno, un dinero que se ha entregado ahí, que efectivamente se dice, para tus estudios, para el día de mañana, bueno si le sienta mal., el tema es que a fecha de hoy, se está utilizando, no***

para sus estudios si no para usos, pero es que civilmente puede hacerlo. Hay que reconocer que civilmente puede, aunque tuviera otros fondos, puede utilizar la cuenta del menor para gastos, es que hoy hemos llegado aquí, de forma hilarante, decir como si parecía normal que para el cumpleaños del menor lo tuviera que pagar el menor, pero bueno, pero vamos a ver, pero de que estamos hablando?, la abuela dice que hace el ingreso, en Navidades para pagar la comunión, y no se puede utilizar para regalos de Navidad para pagar la comunión? Vamos, yo creo que es un cosa, que es, que es, contraria a toda lógica.

Por tanto, Señoría, no observamos, concluyo, irremediabilmente, no hay aplicación del 164 excepción, régimen general de administración de la madre, no observamos, si no lo diríamos como Fiscal, no observamos que ningún cargo que sea extravagante ni ajeno al interés general del menor. El único que podría dar lugar a un cierto planteamiento sería el pago de los honorarios de los letrados, pero es que entendemos que esta justificado, y es que se nos dice aquí "es para fusilar al padre", no, no, eso es una opinión del letrado. Yo como Fiscal, como lo veo, es que la madre ha cogido un letrado y se ha gastado el dinero en el letrado y esta bien gastado, y parece lógico que lo pague incluso el menor, por que esta velando por los intereses del menor, es que ha conseguido con esos honorarios y con la asistencia del letrado, ha conseguido obtener una pensión en favor del menor de 1300 euros, como no van a ser? Como no va a ser en interés del del menor lograr la mejor defensa posible para conseguir, precisamente, la mayor cantidad en concepto de alimentos para el menor .

Por lo tanto Señoría, los gastos del coche, los gastos del menor, no entendemos que sean gastos injustificados, por tanto no ha lugar a las pretensiones. En cuanto a reintegrar el dinero, en absoluto, por esa hipótesis de reintegrar el dinero solo se podría producir en la hipótesis del 164, por lo tanto no ha lugar al reintegro. La administración judicial y de una de las partes tampoco. La administración judicial, y basta con consultar

jurisprudencial al respecto, será a un tercero imparcial, no a una de las partes demandantes, por que si no la madre, evidentemente, de esa cuenta de la que tiene la autorización no podría tocar ni un solo; y por lo tanto entendemos y concluimos, como Ministerio Público, que no ha lugar a ningún tipo de medidas de fiscalización, y a lo sumo a lo sumo, si su Señoría, no lo creemos necesario, si tuviera el recelo de que la madre en tanto en cuanto esta su cuenta asociada pudiese vaciar las cuentas del menor, etc., etc., la única solución que nos ocurre, por que el Código Civil no dice que medidas adoptan, no lo dice, pero son todas las del 158, podría adoptar una autorización previa, que no nos parece oportuna, judicial, etc. A lo sumo , a lo sumo, una rendición de cuentas, de modo analógico a la tutela, es decir, la madre va guardando los recibos y una vez cada 6 meses o al año, como se hace la rendición de cuentas, la presenta judicialmente, estos son las cuentas del menor. Lo correcto y por aplicación analógica, para poder fiscalizar luego los gastos del menor han sido aplicados a su beneficio. Entendemos en su caso, pero entendemos que no, porque en el bien entendido hasta el momento no se ha acreditado ningún tipo de actos de administración desleal con relación a esta cuenta ni gastos absolutamente superfluos ni caprichosos del menor. Por lo tanto entendemos que procede desestimar la pretensión.

La transcripción literal que he realizado arriba de la intervención del Fisca, de más de 12 minutos, defendiendo a la Parte Contraria, a quien llama por su nombre, en una familiaridad impropia, habla por sí sola y deja sembrar una duda más que razonable y una sospecha más que fundada que existe, en este momento ya, una enemistad manifiesta, ostensible del Fiscal, que contrasta con la actitud y moderación y técnica que, al parecer, ha mantenido o mantiene en otros procesos, en donde, al parecer, según me han informado, como especialista en delitos económicos, sus intervenciones están más que a la altura del Cuerpo al que representa, **y en mi opinión pone más de manifiesto, si cabe, el temor fundado a que la actitud e intervenciones que realiza en estos procesos tenga que ver con las relación de amistad que mantiene con el Letrado Sr. Calvo Alonso y con**

la obligación personal que tiene adquirida con el, en represalia al cese y a la queja que he interpuesto. En todo caso, pone de manifiesto un comportamiento desmedido y excesivo, y ajeno a la defensa del interés superior de los menores, tomando partido, como si fuera parte del proceso.

En esta Vista se evidencia desde un primer momento la hostilidad, con exceso y abuso de poder y de autoridad, actuando de forma parcial y despectiva contra mí, mostrando manifiesta enemistad e inquina, siendo carente de la más absoluta neutralidad, profiriendo frases ridículas en relación a los hechos que se presentan en mis escritos, mofas, manifestaciones tabernarias y exclamaciones, alzando la voz y agitando sus manos de forma alterada o alzando el Código que también tenía entre las manos, refiriéndose con el dedo índice señalando tanto a mi Letrado como a mí mismo, con frases intimidatorias del tipo: *“¡pero bueno! ¡pero vamos a ver!, ¡Y de qué estamos hablando, entonces! ¡Bueno, si le sienta mal!* (refiriéndose a mi como padre, en donde parecía que le alegraba que me sintiera molesto porque se utilizara el dinero de mi hijo en gastos superfluos de la madre), o, por ejemplo, después de más de once minutos de intervención con todo tipo de loas y alabanzas a la parte contraria, terminar diciendo *¡concluyo irremediablemente!*.

Y es que el Fiscal, actúa con mucha más determinación que el propio abogado de la Parte Contraria, actuando como su verdadero letrado defensor, defendiendo todos y cada unos de los hechos y acciones realizados por la parte contraria, incluso haciendo gala de conocerlos y aprobarlos. Así en la vista del Procedimiento Protección Ejerc Inadecuado Guarda/Admin Bs 58/2020, siendo imposible que los conociera porque la documental se había aportado diez minutos antes en la propia Sala, y sin conocer el detalle, aun así, avaló con su criterio de Fiscal que la otra parte no había llevado actos de administración desleal contra el patrimonio del menor, teóricamente su defendido.

Es más, se da la circunstancia que incluso la abogada de la Parte Contraria es, en ocasiones, más moderada en la defensa, y es el propio Fiscal el que marca una línea más agresiva y menos conciliadora, como por ejemplo, cuando, en la Vista del procedimiento anteriormente referido, la defensa de la Parte Contraria propone devolver el dinero que ha dispuesto de la cuenta ahorro del menor, como decimos, para gastos espurios, es el Fiscal el que afirma en tono enérgico y autoritario que: *¡En cuanto a reintegrar el dinero, en absoluto, por lo tanto no ha lugar al reintegro!*

Además, en relación con la defensa del menor, el Fiscal indica que la parte alega “pomposamente” su defensa, y que en su opinión, el menor tiene la función de financiar recursos para la madre, que es correcto que pague sus abogados privados porque así obtendrá más dinero la madre, lo que es bueno, ya que el planteamiento que hace el Sr. Fiscal en Sala es contraponer los intereses del menor con los del padre, como si el interés del menor estuviera asociado al de la madre y que yo, su padre, fuera un ajeno en la vida de mi propio hijo, es más, como si yo fuera un contrario o un extraño a mi propio hijo. Es decir, el Fiscal no se ocupó de defender los intereses del menor con objetividad y neutralidad, tal y como es su obligación, si no en avivar la confrontación entre los litigantes, **utilizando expresiones como “la batalla del divorcio en la que nos encontramos inmersos!”**, como si el fuese parte de los procesos.

Pero es que su actuación no acaba aquí, ya que el Sr. Fiscal informa a los asistentes en las Vistas de contenidos de los artículos que cita construyendo deliberadamente unos hechos que modifican la realidad fáctica, pese a ser conocedor perfectamente de ellos; así, retuerce fechas y argumentos, en una defensa a ultranza de las actuaciones de la Parte Contraria. Hasta tal punto ha sido desmedida y desproporcionada la actuación de este miembro del Ministerio Público, que actuó sin ningún tipo de objetividad e imparcialidad, siendo más bien el adalid, principalmente, del abogado de la Parte Contraria, bastando para comprobarlo tanto su extensión en la intervención, como sus excesos verbales e

hipérboles, los ejemplos justificativos hacia la demandada, excusándola de todo y por todo, como si de su propio abogado se tratara, retorciendo el contenido de los artículos de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil ("LEC"), utilizando a los menores en contra del propio padre, en una actitud inaudita e insólita, impropia de un miembro del Cuerpo de Fiscales, órgano de relevancia constitucional.

Además, igualmente, actúo de una manera desmedida en contra de la abuela paterna del menor, una persona de ochenta y cinco años a quien, tras insinuar que debería haber comparecido ante un Notario Público para dar fe de la finalidad de las donaciones realizadas en la cuenta ahorro de su nieto de diez años, le impone la obligación de firmar un contrato con el, o peor, según él, desde que nació, para evitar que la madre del niño dilapide el dinero, a su antojo; es más, como acreditamos en este escrito, con la transcripción del audio y el video que aportamos de la Vista, incitó a la madre a gastarse todo el dinero que quisiera de la cuenta del menor del niño, *"lo que hiciera falta"*, calificando de pretenciosa la intención del padre y de la tía abuela, que comparecieron a la Vista, dado a la abuela se la privó de la posibilidad de ser parte en este proceso, pese a tener interés y legitimidad, por pretender ahorrarlo para su futuro y sus estudios superiores.

En mi opinión, lo anteriormente descrito conculca lo dispuesto en el artículo 7 del EOMF que estatuye, que por el principio de imparcialidad, el Ministerio Fiscal actuará con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le estén encomendados. La figura del Fiscal no representa ni defiende a los interesados, a los investigados, víctima o litigantes en los procesos judiciales, debiendo intervenir sin atender a los diversos intereses de los intervinientes, debiendo dictaminar e informar sin atender a los diversos intereses de las partes.

En relación con todo lo anterior, adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- **documento nº 13:** grabación de la Vista de 16 de julio
- **documento nº 14:** solicitud de Dña. Purificación Muñoz Calzada para ser parte en el procedimiento.
- **documento nº15:** Resolución del Juzgado por el que se rechaza esta solicitud.

TERCERO.- FORMA DEL ACTUAR DEL FISCAL.

A continuación, detallo cuales han sido, bajo mi humilde entender, las pautas comunes de comportamiento del Fiscal en los citados procedimientos:

- Todos los planteamientos que realiza el Fiscal, los lleva a cabo basándose, solo y exclusivamente, en manifestaciones de la Parte Contraria, quien, a su vez, no presenta prueba alguna para sustentar sus pretensiones. El Fiscal no tiene en cuenta la prueba presentada por esta parte, no solo no se adhiere a ella sino que la omite, y para coadyugar con la pretensiones de la parte contraria, no asume ninguna actividad probatoria, tal como le habilita la Ley, salvo el interrogatorio a mi persona. Además, para cubrir este aspecto, tampoco contrasta lo manifestado por mi, ni solicitando la prueba que considere oportuna, como le habilita la Ley; por tanto, el Fiscal, favoreciendo claramente a la otra parte, lleva a cabo sus conclusiones sobre las presunciones que establece la Parte Contraria a quien no le formula ninguna pregunta relevante para la determinación de la responsabilidad parental y la cuantificación de la prestación por alimentos a favor de los hijos menores de edad, señalando un cifra cabalística que no apoya, ni motiva ni razona.
- La actuación del Fiscal es protagonista y decisiva en el desarrollo de los procedimientos, en ocasiones, claramente concertada con la Parte Contraria, muy detectable mediante miradas, gestos y complicidad implícita y palpable en la Sala

de Vistas. Actúa como adalid de la defensa de la otra parte, mostrando una identidad de pareceres en cuestiones que no son técnico-jurídicas, si no criterios personales, que exceden de la calificación o dictamen que, en mi opinión, le deben corresponder al Ministerio Público, hasta el punto de ajustar o modificar el relato de hechos al interés de la Parte Contraria, incluso, más allá, de lo que el propio letrado de la Parte Contraria ha llevado a cabo, o manifestar conocer datos que no han sido aportados por la otra parte.

- El motivo de la intervención del Fiscal, en todos los procesos, es la defensa del interés superior del menor, en este caso el interés de mis tres hijos menores de edad. Sin embargo, su actuación, en mi opinión, y como indico en el presente escrito, ha sido en pro y a favor de la madre de los niños, siendo ese el interés superior que ha protegido y prevalecido en sus intervenciones, hasta el punto ha sido así, que ha puesto el interés de los menores al servicio del interés de su madre, con la que el Fiscal muestra subjetividad en su causa, adoleciendo de falta de objetividad, imparcialidad y neutralidad. Lo cual, en mi opinión, incumple el artículo 752. 1 de la LEC.

- Ha asistido, inexcusablemente, a todas las Vistas en las que se tomaban decisiones en mi contra o decisiones económicas trascendentes y favorecedoras para la otra parte y perjudiciales para mi persona, siendo llamativo que cuando no existen decisiones económicas y decisivas el Fiscal no asiste, sino que asisten otros miembros del Cuerpo de Fiscales, siendo más llamativo que la intervención que los otros miembros han llevado a cabo es moderada y no agresiva contra mi persona lo cual pone más de manifiesto los hechos expuestos. Nos referimos, en concreto a los fiscales Ramiro Fernández Gonzalez y Maria Petra Álvarez Cantalapiedra, está última es quien presentó el último escrito de acusación frente a mi en los autos Diligencias Urgentes Juicio Rápido 402/2019, dado que como hemos dicho el

Ministerio Público no presenta acusación frente a la otra parte, pese a haberse realizado denuncias cada parte.

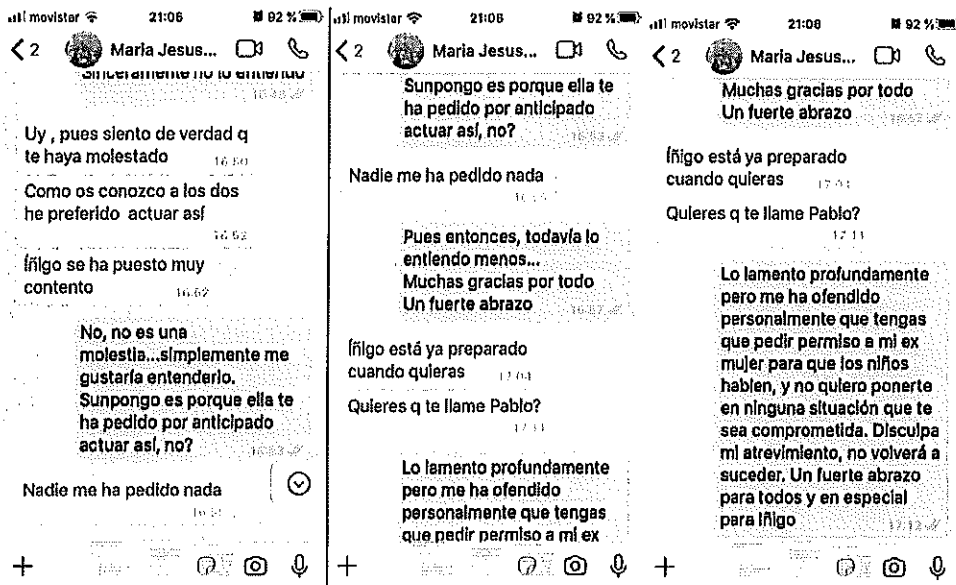
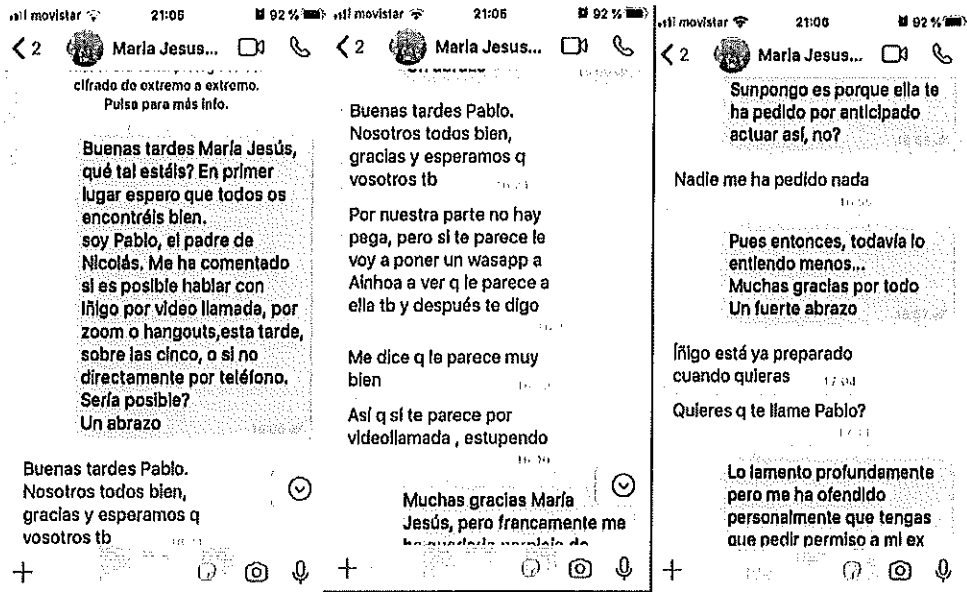
- La implicación que lleva a cabo el Fiscal en estos procesos se percibe como si fuera a título personal, yendo más allá del necesario puntual conocimiento de cuantos procedimientos penales previos, o en curso, puedan existir en relación con los litigantes, con excesos, olvidando que está obligado a formular sus pretensiones siempre defendiendo los intereses de los referidos menores, y nunca el de las partes intervinientes, como ha ocurrido en este caso.
- Como Fiscal que tiene como misión la defensa del interés superior de los menores, hace caso omiso de la información que le proporciono en relación con el equilibrio emocional o psicológico de la madre. Llevo más de un año solicitando al Fiscal que compruebe esta situación sin que le haya prestado la más mínima atención del informe psiquiátrico de la persona a quien concede la guardia y custodia plena de mis tres hijos, el Fiscal no ha llevado a cabo la más mínima actividad probatoria. Por ello, **se adjunta como documento nº 16 la diligencia de ordenación en donde se nos da traslado del informe de su psiquiatra, si bien está pendiente de la valoración del psiquiatra forense como prueba acordada por el Juzgado de lo Penal nº1 de Valladolid, así como la pericial de parte que he solicitado, prueba totalmente necesaria ya que el propio informe, aun matizado, por parte de su psiquiatra, pone de manifiesto que la Sra. Martinez Tirapu tiene desordenes graves emocionales y que no se está tomando medicación alguna o la toma de forma desordenada, pese a tenerla prescrita, lo que resulta francamente alarmante, sobre todo porque, de conformidad por lo solicitado por el Fiscal Sr. Javato, desde marzo de 2020, nominalmente, la Sra. Martinez Tirapu tiene la guardia y custodia plena de los tres menores, si bien el reparto del tiempo del tiempo es al 50% con cada progenitor, sin haber valorado ni haber realizado el más**

mínimo esfuerzo en indagar la situación psiquiátrica de la Sra. Martinez Tirapu, es más, siendo rechazada expresamente por el Fiscal Sr. Javato.

- Dentro del cuerpo de fiscales, se está promoviendo una actitud generalizada, en mi opinión, contra mi persona y en perjuicio de mis hijos.

Como ejemplo de esta sospecha, se da la circunstancia que mi hijo mayor es compañero de clase del hijo de la también fiscal la Sra. Doña María Jesus Garrote, Fiscal de la Fiscalía Provincial de Valladolid, los niños quedaron, puesto que son compañeros de clase, para hablar por videollamada (a través de la aplicación Zoom). Para mi sorpresa, la Sra. Garrote me indica por whatsapp que para que los niños puedan hablar por video llamada, ni siquiera verse físicamente, tiene que pedir permiso a la madre de mi hijo, la Sra. Martinez Tirapu.

Como prueba acreditativa de ello se adjuntan los mensajes enviados y recibidos por "whatsapp" con la Sra. Garrote en los que se indica la expresa autorización de la Sra. Martinez Tirapu para que hable con el otro niño.



Por último y no menos importante, no es mi interés ni persigo con ello, obtener la nulidad de ninguna resolución, para lo cual están los instrumentos procesales correspondientes, ni que se desprenda para el Fiscal Sr. Javato sanción alguna, en el caso de que se estime que su comportamiento es inadecuado, simplemente intereso que se abstenga de la actuación en estos procesos por entender que su actuación esta

claramente viciada y es perjudicial, tanto para él mismo, como para el interés de los menores.

Por todo lo anterior, intereso la no intervención del Fiscal Sr. Javato, ya que debió abstenerse desde un principio, dado que, adicionalmente, ha sido acusador en una causa frente a mí y, con posterioridad he podido conocer, y tengo fundadas sospechas de, la amistad manifiesta frente a una parte y enemistad manifiesta frente a mí, todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 de la LOPJ.

En virtud de lo expuesto anteriormente,

INTERESO de la Excm. Sra. Fiscal General del Estado, a la que tengo el honor de dirigirme, que admita y tenga por presentado el presente escrito y su documentación adjunta (toda ella incorporada en el soporte CD que acompaña a este escrito) y, tras la tramitación legalmente establecida, acuerde trasladarlo al superior jerárquico del Fiscal Sr. Javato Martín para que, en los supuestos aquí referidos, se ordene su no intervención en los siguientes procesos, como en aquellos que en el futuro puedan sustanciarse con la Sra. Martínez Tirapu:

- 1.- INSTRUCCIÓN DE LAS DILIGENCIAS URGENTES JUICIO RAPIDO 402/2019 conocido por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº1 de Valladolid.
- 2.- PROCEDIMIENTO DE MEDIDAS PROVISIONALES PREVIAS 131/2019 conocido por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº1 de Valladolid.
- 3.- PROCEDIMIENTO PROTECCION EJERC INADECUADO GUARDA/ADMIN BS 58/2020 conocido por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº1 de Valladolid.
- 4.- JUICIO RAPIDO 47/2019 conocido por el Juzgado de lo Penal nº1 de Valladolid.
- 5.- PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO CONTENCIOSO 51/2020 conocido por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº1 de Valladolid.

En Valladolid, a 6 de agosto de 2020.



Fdo. Pablo Martínez Muñoz